

Guataquí- Cundinamarca 18 de junio de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -Guataquí- Cundinamarca

E.

S.

D.

REFERENCIA:	Ejecutivo- 2021-00023
DEMANDANTE:	MARIA HELENA MARIN TOBON
DEMANADADO:	LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES
ASUNTO:	Contestación Demanda y excepciones de merito o de fondo

Respetuoso saludo:

LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES, identificado con cedula No. 7.713.119 de Neiva mayor y vecino del municipio de Nariño Cundinamarca, residente en la Crea 4 No. 2-75 del Barrio la Inmaculada, actuando en nombre propio, a fin de contestar la demanda, presentar las excepciones y ejercer mi derecho a la defensa y contradicción con fundamento en el Artículo 54 del CGP (Ley 1564 de 2012), me permito expresar lo siguiente dentro del referenciado:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMENDA

1. Es cierto que se halla hecho entrega de esa suma de dinero, pero la misma fue cancelada en su totalidad en el momento oportuno.
2. Es cierto que se suscribió título valor, del que hoy se pretende cobrar una suma de dinero que se canceló en su totalidad, pagos que se hicieron de manera mensual entregando sumas como se había pactado con los respectivos intereses, infortunadamente y partiendo del principio de buena fe, nunca exigí constancia sobre los dineros o sumas entregadas, también lo es que se suscribió documento privado en donde me informara que debía cancelar el **10%** de interés mensual, lo cual es contrario a Derecho dado que sobrepasa lo establecido por el Gobierno Nacional, por lo tanto se constituye en un delito: **Artículo 305** *El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. No es cierto que haya sido requerido de manera verbal, tampoco de forma escrita, dado que he cancele dichos compromisos en su totalidad y en las fechas pactadas, con extrañeza recibo esta notificación
4. Este hecho es falso, dado que se canceló en su oportunidad, en la cual cobraba vigencia la obligación, es decir, se encontraba habilitada la acción cambiaria del título valor.
5. Este acápite no corresponde a un hecho del cual pueda tener un pronunciamiento, no obstante, le informo al honorable despacho que la obligación suscrita en el título que se pretende hacer valer hace cuatro (4) años se pago en su totalidad incluido los intereses, estos últimos fueron pagados de manera concomitante al capital.

Debo dejar claro al despacho, que nunca solicite la devolución del título, el cual fue cancelado en su totalidad como se había pactado, y que la demandate actuando de mala fe; hoy lo quiere hacer efectivo nuevamente lo cual dará lugar a ejercitar la excepciones que en derecho corresponde, así como las acciones penales a que haya lugar.

II. A LAS PRETENCIONES

Desde ya señor Juez me opongo a toda y cada una de las pretensiones de la demanda, por ser inconducentes, inexistentes e inviables, por lo anterior solicito que se condene en costas a la demandante y se dé cumpliendo a lo establecido en el Art 421 inciso sexto, es decir, la sanción del 10% de lo que se pretende cobrar y hacer caer en error a un funcionario judicial, no sin decir que ha operado la **Precepción de la acción cambiaria del título**, por haber transcurrido el tiempo conferido para su ejercicio, es decir, los tres (3) años que establece el **Artículo 789 del Código de Comercio** La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, en ese orden de ideas la fecha limite para hacer exigible la obligación era hasta el mes de noviembre del año 2019, fecha en la cual se cumple lo establecido por la normatividad vigente.

III. EXCEPCIONES DE MERIO O DE FONDO

PRIMERA- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Es inexistente la obligación por carencia de derecho, en el entendido que la misma se cancelo en las fechas oportunas, así como los intereses pactados, por lo cual no hay razón que funde lo pretendido, carece de todo derecho y que cancelar lo pedido, seria indebido y daría origen a un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante y en empobrecimiento al hoy demandado.

SEGUNDA- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OBJETO DE LA DEMANDA

El suscrito demandado pago el total de la obligación que se encontraba suscrita en el titulo valor que se presenta como soporte de la obligación de pagar una suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/te**, acompañado de los interese que fueron acordado, por lo tanto se debe rechazar el derecho reclamado mediante la acción ejecutiva, para lo cual debe prosperar la **excepción de pago total de la obligación**; un caso de hecho que tiene por finalidad evitar la efectividad de la ejecución, que por ciento siquiera pensarlo ya es injusto de todo derecho.

TERCERA - FRAUDE PROCESAL

Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”. Esta más que probado que en el caso que nos ocupa la demandante pretende **hacer caer en error al señor juez**, dado que todos los hechos y pretensiones de su demanda conducen a que se expida una sentencia contraria a la ley.

Por lo anterior señor Juez le solicito el **COMPULSO DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** para que investigue el presunto fraude procesal

Usura: El artículo 305 del **Código Penal** tipifica la **usura** como un delito y esto no es más que “el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos.

CUARTA- PRECEPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La pretensión cambiaria y la pretensión procesal es la pretensión material, es la facultad que tiene una persona de exigir a otra el cumplimiento de una prestación debida. La pretensión material participa de la naturaleza del derecho subjetivo. Esto en razón que la pretensión material importa la afirmación de un derecho subjetivo y, por tanto, forma parte de la naturaleza sustancial del propio derecho subjetivo. Ahora bien, cuando el titular de la pretensión material (pretensión cambiaria) ejercita su derecho de acción, la pretensión material se convierte en pretensión procesal.

En el caso subjudice, tenemos que la acción cambiaria -con el alcance atribuido por la ley toda pretensión que se fundada en el vínculo literal, autónomo y abstracto creado por la suscripción de un título valor, se dirige a la obtención del pago de la suma de dinero consignada en dicho documento y que debido a que en nuestro caso bajo a examen ya se encuentra fenecido por el transcurrir del tiempo, no será procedente ni mucho menos admisible las pretensiones procesales solicitadas.

Conforme a lo anterior las pretensiones que sustenta la demanda ejecutiva se encuentran prescritas por el derecho marial y la normatividad subjetiva y no están llamada a prosperar.

Para nuestro caso se trata de una letra **de cambio** es un título de crédito que ordena pagar una suma de dinero a quien la presente en determinada fecha en un lugar determinado. Como representa un valor monetario, es un instrumento útil para financiar diversos propósitos, entre ellos cancelar deudas.

La letra de cambio tiene unos requisitos para que preste merito ejecutivo a saber:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio que se pretende hacer valer, fue llenada en su totalidad y tiene una fecha de creación el dos (2) mayo de dos mil dieciséis (2016) y una fecha límite para su pago noviembre de dos mil dieciséis (2016) y para para la acción ejecutiva entendida el 30 noviembre de dos mil diecinueve (2019). Por lo que de acuerdo al numeral quinto (5) de los requisitos mencionados ya se encuentra vencida para su acción cambiaria (Artículos 789 y

790 del código de comercio), no obstante, me permito aclarar al señor juez que ya fue cancelada en su totalidad al igual que los intereses pactados.

IV.-JUARAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que las excepciones y su fundamento nacen de la verdad y que pretenden que el señor juez actúe bajo el principio de legalidad.

Recibo notificación en el correo electrónico: luissierra1979@outlook.com

Del señor Juez

LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES

No. 7.713.119 de Neiva

Original Firmado